



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 03/04/2024

Señores

JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: KLYM S.A.S antes OMNILATAM S.A.S

Demandado: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Radicado: 05001 31 03 015 2023-00051-00

Asunto: Recurso de reposición frente al mandamiento de pago y excepción previa.

Luis Felipe Gallego Escobar, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.259.713 y tarjeta profesional número 211.784 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Itagüí, actuando como apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, conforme con el poder a mí conferido por el Dr. SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ Secretario General del Distrito, delegado por el Alcalde mediante Decreto 001 de 2024 para ejercer la representación judicial del Distrito Especial de Medellín ante los distintos Despachos judiciales, me permito formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepción previa de falta de jurisdicción o competencia conforme los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Es procedente el presente recurso de reposición conforme lo establecen los Artículos 318, 319, 430 y 442 del Código General del Proceso.

Los argumentos que se pasaran a exponer en el presente recurso de reposición van encaminados a demostrar la inexistencia de requisitos formales de los títulos valores (facturas electrónicas) aportados como base de la presente ejecución, al considerar que la controversia planteada por el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

demandante es derivada de la existencia de contratos de naturaleza Estatal en donde el Juez competente para su conocimiento es el Juez Administrativo y el título ejecutivo que se debió aportar correspondía a un título complejo, el cual se debió acompañar compuesto de los contratos, actas e informes de supervisión, entre otros documentos.

Frente a la oportunidad procesal para incoar el presente recurso y la excepción previa, tenemos que para el caso en particular la providencia que contiene el mandamiento de pago se notificó mediante correo electrónico el día 20 de marzo de 2024, notificación que debe entenderse surtida el día 22 de marzo del presente año, conforme lo establece el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual el término para interponer este recurso tendrá como fecha límite el día 03 de abril de 2024, atendiendo a la suspensión de términos que tuvo la Rama Judicial por la semana santa.

II. Fundamentos de la impugnación

Respetuosamente señor Juez, el Distrito considera que debe revocarse la decisión adoptada a través de la providencia fechada el día 21 de febrero de 2024, mediante la cual el despacho libró orden de pago en su contra, por la carencia de requisitos formales y sustanciales que son indispensables en la formación de los títulos valores para su ejecución.

Así mismo, se considera improcedente el cobro ejecutivo por la vía ordinaria, al tratarse de facturas que fueron emitidas en la etapa de ejecución de dos contratos de naturaleza estatal, facturas que no cumplían con los presupuestos para su emisión y por tal motivo fueron rechazadas en su momento por los supervisores del ente público, circunstancia fáctica que en cuadra su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, por dos sencillas razones: la primera es que la obligación que se pretende cobrar nace o se deriva de contratos Estatales y la segunda, la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Ahora se hará paso a señalar los argumentos que deben ser tenidos por su despacho para desestimar la orden de pago librada y además analizar si es competente o no para seguir conociendo del presente asunto.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

III. Carencia de requisitos formales de los títulos base de la ejecución:

- **No aceptación de las facturas objeto del cobro ejecutivo**

El inciso 2 del artículo 773 del código de comercio dispone lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, cabe resaltar señor Juez que como el caso objeto de Litis versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, **en dicha norma consagra lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas**, que es el reproche principal que se va cuestionar con el presente recurso, en vista, de que el sistema de facturación del Distrito identificó y **RECHAZÓ** de plano las facturas objeto de recaudo por parte de los supervisores, así como también, notificó vía correo electrónico del rechazo al contratista beneficiario de la misma, tal como se visualiza en los siguientes pantallazos extraídos del sistema SAP:

Factura Nro. 158:

Denominación grupo	Conten.celda...
Estado	RECHAZADA POR EL SUPERVISOR
Contrato	4500088532
TIPO	FACTURA
Secretaría	235
Desc. Secretaría	Suministros y Serv
Numero	FC158
Fecha Expedición	09.09.2022
N° ident. fs. 1	801002376
Contratista	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.
Correo Contratista	contabilidad@calculoyconstrucciones.com
Valor con IVA	508.224.778.00
CUFE	1fb8c62d76ee3f4192b391f9e900da4e4809c578180397a446e0b19822e180b1474b2ea4d72dd46b6dc73
CUDE	58959ad9d8b1dd6b85c8e156ebce340c2c38a141e4b681fb4b0c2183fd57d7fe36f13bf0a14e5b0f8113012a
QR	https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument
Supervisor	CARDONA LONDONO GABRIEL JAIME
Mail supervisor	gabriel.cardona@medellin.gov.co
Descripción	Factura Carga al Monitor
Fecha	03.11.2022





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SAP Monitor recepción factura electrónica

Actualizar monitor Verificar Actualizar documentos sector salud Cancelar Más

Log Eventos DIAN

EVENTO	CUFE	NIT	FACTU...	NOMBRECONT	TABLA	USUARIO	FECHA	HOF
ACUSE DE RECIBO	1fb8c82d76ee3f4192b...	801002376	FC158	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0021	GCARDONAL	03.11.2022 10:5	
RECIBO DEL BIEN	1fb8c82d76ee3f4192b...	801002376	FC158	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0022	GCARDONAL	03.11.2022 10:5	
RECLAMO	1fb8c82d76ee3f4192b...	801002376	FC158	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0018	GCARDONAL	03.11.2022 10:5	

Factura 168:

Denominación grupo	Cotum.	Conten.celda...
Estado		RECHAZADA POR EL SUPERVISOR
Contrato		4600088522
TIPO		FACTURA
Secretaria		235
Desc.Secretaria		Suministros y Serv
Numero		FC168
Fecha Expedicion		18.10.2022
Nº Ident.fis.1		801002376
Contratista		CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.
Correo Contratista		contabilidad@calculoyconstrucciones.com
Valor con IVA		514.475.325,00
CUFE		9d8807cd818c0dcb5350f1e83ba07e667ef2c95d9f5d7eb8c96e1be1e1bdafe408287712d3297a4c25675cfk
CUDE		aa7fe4874bc5ddde458c83f2ca2585c57b53eb22c2ccf3cfa020f2aae92c6b05f6b7cd358bcd39f0d24080f19f
QR		https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument
Supervisor		CARDONA GOMEZ JULIANA
Descripcion		Factura Cargada Sin Campo NECESIDAD
Fecha		21.12.2022
Hora		15:05:13





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

EVEN TO	CUFE	NIT	FACTU...	NOMBRECONT	TABLA	USUARIO	FECHA	HOR.
ACUSE DE RECIBO	9d8807cd818c0dcb5350f1	801002376	FC168	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0021	JSERNA	21.12.2022	15:05
RECIBO DEL BIEN	9d8807cd818c0dcb5350f1	801002376	FC168	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0022	JSERNA	21.12.2022	15:05
RECLAMO	9d8807cd818c0dcb5350f1	801002376	FC168	CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.	ZFIFE_0018	JSERNA	21.12.2022	15:06

De acuerdo a lo anterior, frente al requisito formal de la aceptación de los presentes títulos, es claro para esta entidad, **que no existió dicha aceptación expresa, mucho menos existió una aceptación tácita**, ya que debe indicarse al Juzgado que para que proceda la presunción de aceptación a la que se hace referencia el demandante, **se debió cumplir con todos los presupuestos para la emisión de las facturas**, los cuales fueron desvirtuados por los supervisores encargados de revisar su contenido y procedencia para la aceptación. Tal como se pasará a explicar las razones del rechazo de las citadas facturas:

Frente a las facturas objeto de recaudo el supervisor las rechazó porque al estar asociadas a un contrato estatal se debía respetar lo establecido en el **contrato estatal**¹ el cual es ley para las partes, junto a la normatividad aplicable en materia de contratación estatal, aunado a ello, los presupuestos para la emisión de la factura, que están asociados a los requisitos exigidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, pero especialmente, a lo exigido en la forma de pago de cada uno de los contratos donde se **CONDICIONÓ** la expedición de las facturas, a **“previa presentación de las respectivas actas de obra, elaboradas por el Contratista y aprobadas por el Interventor, con el visto bueno del Coordinador del Proyecto designado por la Secretaría de Suministros y Servicios [...]”** adicionalmente se exige que cada acta vaya acompañada de un informe de cantidades con sus respectivas memoriaas de cálculo y **“Como requisito previo para la autorización de cada acta de pago, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación Familiar, etc)”**. Es decir, el pago de estas facturas estaban condicionadas al cumplimiento de obligaciones contractuales.

¹ cláusula 8, forma de pago, contrato estatal Nro. 4600088532 de 2020 y 4600088522 de 2020



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Paso a ilustrar señor Juez porque estas facturas fueron rechazadas y por ello no cumplen con el requisito formal para su ejecución:

Sobre la factura FC 158: La **obligación de pago** que se pretende cobrar conforme al Contrato 4600088532 de 2020 asociada al Acta No. 16, **está sujeta a una CONDICIÓN SUSPENSIVA**, es decir, que para que naciera el derecho de pago, el contratista debía comparecer a la suscripción del acta de liquidación –hecho que aún no acontece. Además, tal estipulación fue pactada por las partes en el Contrato en mención, contrato que como se dijo es ley para ambas partes. (Como prueba se adjunta Certificado de estado del contrato y minuta del contrato).

Por lo anterior, a lo sumo podría predicarse que las facturas pretendidas en esta demanda **hacen parte de un título ejecutivo COMPLEJO**, el cual se compone del contrato, acta de obra, informes de interventoría y supervisión, el soporte del cumplimiento de cada una de las condiciones previstas para el pago. El hecho es que a la fecha tales presupuestos no se han cumplido, sin embargo, se aportó unas facturas endosadas como si estas fueran títulos autónomos, pero la verdad como se acredita con la prueba documental antes expuesta, estas se derivan de una relación causal de naturaleza estatal, razón por la cual, **la obligación no es exigible al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del Código General** del Proceso, que reza:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* (Subrayas fuera de texto).

Para mayor claridad del despacho se referencian los pagos asociados al Contrato que deriva la factura que se pretende cobrar, pagos realizados y pendientes, **precisando que el saldo pendiente correspondiente al Acta No. 16 está sujeto a una CONDICIÓN**, como pasa a referenciarse.

SOBRE LOS PAGOS DEL CONTRATO:

Descripción	Valores (\$)	Porcentaje (%)
Valor del Contrato	\$ 10.694.267.499	100,00%
Pagos Realizados (Acumulado)	\$ 10.157.843.594	95.0%
Saldo	\$ 536.423.905	
Valor requerido pendiente de pago	\$ 525.419.705	4.9%
Valor total ejecutado	\$10.683.263.299	
Recursos No ejecutados	\$11.004.200	0.10%



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los pagos pendiente (incluye el Acta de pago No. 16, última acta del contrato) **están sujetos a una CONDICIÓN pactada por las partes en el contrato**, la suscripción del acta de liquidación conforme a la cláusula 8 del contrato referenciado que establece:

Igualmente, la última acta de pago no será inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del contrato y se cancelará una vez el Contratista entregue al Municipio de Medellín - Secretaría de Suministros y Servicios:

- a. Una relación completa de los trabajadores, discriminando por cada uno de ellos, el valor cancelado por concepto de los servicios prestados.
- b. Documento suscrito por cada trabajador, en el que manifieste que el Contratista le canceló sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (si es del caso) y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con él
- c. El recibo a satisfacción, por parte del Interventor, de los trabajos realizados.
- d. El recibo a satisfacción de la Interventoría y radicada ante Empresas Públicas de Medellín (si es del caso) de toda la información relacionada con la construcción de las redes de servicios públicos domiciliarios ejecutadas en desarrollo del contrato y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - ü Póliza de estabilidad y calidad de la obra a favor del Municipio de Medellín por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y con una vigencia de cinco (5) años, contados a partir del acta de recibo de la obra.
 - ü Formato de liquidación de cantidades de obra de redes de servicios públicos cuando haya de por medio reconocimientos económicos de las Empresas Públicas de Medellín.
 - ü Planos actualizados de construcción (incluye planos de todos los sistemas construidos)
 - ü Referenciación de las redes (con base en el manual de referenciación de EPM, vigente a la fecha de entrega de la misma) (si es del caso)
- e. Acta de liquidación del contrato.
- f. El recibo por parte de la interventoría y entrega al Municipio de Medellín de los planos actualizados de construcción (planos records) en medio digital e impresos debidamente firmados por el contratista y la Interventoría, junto con el manual de mantenimiento y operación del proyecto.
- g. Deberá entregar un informe que soporte el cumplimiento de las obligaciones requeridas de conformidad con las resoluciones ambientales aplicadas en la ejecución de la obra que desarrollan, este deberá contener además un registro fotográfico, con la correspondiente fecha de captura de la imagen, y todos los planos record tanto de paisajismo como de las obras construidas para las ocupaciones de cauces.

Razón por la cual, el supervisor no aceptó la factura en mención y procedió a su rechazo remitiendo la nota devolutiva al correo del contratista tal como lo acredita en los extractos señalados anteriormente.

-Inexistencia del requisito formal en el título de la *descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados* en la factura FC 168.

Además, la factura electrónica que se pretende aportar para su ejecución debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 772 y ss. del mismo estatuto comercial. Por lo tanto dispone el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, lo siguiente:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.” (Subrayas fuera del texto original).

Observese señor Juez que la **factura FC 168** presentada para el cobro al Distrito fue rechazada por el supervisor, en vista, de que en su descripción se señaló por el contratista: “ACTA 20-CONTRATO 46000088522 DE 2020” una vez verificado internamente el contrato referenciado **no existe** en el Distrito, **dado que se referencia un número con 11 dígitos, cuando en el Distrito los consecutivos de los contratos tienen 10 números.** Es de anotar que conforme al artículo 772 del Código de Comercio “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.[...]”

Esa indebida descripción de los bienes y servicios entregados al ente Distrital contenida en el cuerpo de la factura, conlleva a la **INEXISTENCIA DEL TÍTULO** que se alega en esta ejecución. Por ende, se debe negar la orden de pago.

Es de ilustrar al despacho que para la recepción de facturas electrónicas asociadas a contratos en el Distrito Especial de Medellín existe una Circular externa que se comparte con los proveedores y explica el trámite para radicación de la facturación y los canales oficialmente dispuestos, es la **Circular No. SSS 20216000023 del 4 de febrero de 2021** (se anexa como prueba), que señala expresamente que **los contratos de la Alcaldía tienen 10 números y no 11 dígitos**, como se referencian:

Los proveedores y contratistas **deberán digitar en el contenido del archivo XML el número del contrato que soporta la factura.** El número del contrato se debe digitar completo (10 dígitos). **No se deberá pegar como imagen.** Esta condición es indispensable para poder continuar con el proceso de recepción de la factura.

Esta situación conlleva de entrada a que la factura presentada no es un título valor porque no cumple con los requisitos exigidos en el Código de Comercio, no es un título ejecutivo, pues hace referencia a un contrato que no existía al interior del Distrito. **Hay**



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

un gran error en el atributo de la literalidad del título valor de la factura que el Juez debe corroborar a la hora de librar la orden de pago.

Para claridad del Juzgado, se explica el procedimiento llevado para las facturas, así:

Siempre que un contratista envía una factura electrónica al Distrito de Medellín y dicha factura es recibida, inmediatamente llega un correo electrónico al Supervisor del respectivo Contrato informando su recepción con el fin de realizar el trámite respectivo para su correspondiente pago. Una vez verificada su validez y tener los soportes respectivos, el Supervisor inicia el trámite para su aprobación y pago, lo que no sucedió con la factura electrónica FC 168. Inmediatamente el Supervisor detectó la factura FC 168, la rechazó por no tener el debido soporte, ni corresponder a alguna Acta de Obra pendiente de pago, La factura electrónica FC 168 que según indican corresponde al Acta No. 20 del Contrato 4600088522 de 2020, **nunca fue enviada a la supervisión por correo electrónico**, ni su correspondiente endoso como es el procedimiento correcto en el Distrito de Medellín. La razón es que se relacionó un contrato INEXISTENTE.

En todo caso, se aclara que el Acta No. 20 del Contrato fue por valor de \$ 176.993.866,00 y no por \$ 514.475.325 como indica la factura FC168, dicho valor no corresponde a ningún Acta de Obra revisada y aprobada por la Interventoría o la Supervisión para el Contrato 4600088522 de 2020.

Ahora, el Acta No. 20 del Contrato 4600088522 de 2020 fue presentada el día 16 de diciembre de 2022 lo mismo que su factura FC 178 endosada a la empresa Ingespacios Constructores SAS, su trámite se desarrolló normalmente como está establecido en el Distrito de Medellín, **que implicó informar expresamente al supervisor mediante correo electrónico.**

Algo que no se acreditó aquí, es que durante el desarrollo del Contrato 4600088522 de 2020, siempre que se presentaba un Acta de pago y su factura era endosada **se enviaba un correo similar a los supervisores por medio del cual se confirmaba el endoso y se solicitaba la siguiente información:** *“Para los fines pertinentes, agradecemos se nos confirme el valor exacto de pago y la fecha en que será cancelado por Uds. a nosotros (fecha real de pago programada). Ver pantallazo:*



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

OPERACION FACTORING PROVEEDOR CALCULO & CONSTRUCCIONES SAS, MUNICIPIO DE MEDELLIN FACTURA FC128-FC130 - Mensaje (HTML)

viernes 8/07/2022 5:31 p. m.
 Johanna Andrea Acero Carrillo <johanna.acero@omnilatam.com>
 OPERACION FACTORING PROVEEDOR CALCULO & CONSTRUCCIONES SAS, MUNICIPIO DE MEDELLIN FACTURA FC128-FC130

Para Jorge Alonso Serna Ramirez; Gestion de Proveedores
 CC Latam Area de Administracion; Jairo Vidal Pazcauca Gutierrez

Message 8010023769_8909052111_00FC-129.pdf (55 KB) 8010023769_8909052111_00FC-130.pdf (55 KB) 8010023769_8909052111_00FC-128.pdf (55 KB) Notificación firmada FE130.pdf (942 KB) Notificación firmada.pdf (956 KB)

Señores:
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 CL 44 52 165
 MEDELLIN

Reciban un cordial saludo,

En **Omnilatam SAS**, Para dar cumplimiento al procedimiento establecido de facturas endosadas, nos permitimos notificar la factura que se negoció por parte de su proveedor **CALCULO & CONSTRUCCIONES SAS** identificado con NIT: 801.002.376-9:

Proveedor	NIT Proveedor	Deudor	NIT Deudor	# Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Monto Factura
Calculo & Construcciones Sas	8010023769	Municipio De Medellin	8909052111	FC128	5/7/2022	4/8/2022	\$430,525,973
Calculo & Construcciones Sas	8010023769	Municipio De Medellin	8909052111	FC130	5/7/2022	4/8/2022	\$833,552,500
Calculo & Construcciones Sas	8010023769	Municipio De Medellin	8909052111	FC129	5/7/2022	4/8/2022	\$688,785,964

Para los fines pertinentes, agradecemos se nos confirme el **valor exacto de pago y la fecha en que será cancelado por Uds. a nosotros (fecha real de pago programada)**.

Así las cosas, solicitamos se sirvan cancelar las obligaciones contenidas en las facturas y/o documentos relacionados, a la cuenta de ahorros Nro. **60-000157-98** de Bancolombia de P.A. **GRAMERCY - OMNI I**, exclusivamente, absteniéndose de hacer el pago a cualquier otra persona distinta de esta compañía, a menos que **OMNILATAM S.A.S. o P.A. GRAMERCY - OMNI I**, indique otra cosa por escrito.

Número Cuenta: 60-000157-98 A nombre: FIDCORFICOLMBIANA PA GRAMERCY OMNI I

NIT: 800.256.769-6 Tipo cuenta: Ahorros Bancolombia.

Recuerde que el pago de las facturas deberá hacerlo directamente a la cuenta relacionada, en caso contrario, se entenderá mal realizado, lo que no le exime de la obligación legal de pago al endosatario y/o cesionario, ni se constituirá como liberación de la responsabilidad del pago.

Cordialmente

Johanna Acero
 Collections Analyst
johanna.acero@omnilatam.com
 M: (+57) 1 - 7943051 Ext. 2011

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) previsto(s). Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información

Cosa que no sucedió con la Factura FC 168, ya que no se notificó ni por correo electrónico, ni por oficio alguno de su trámite a la entidad estatal, menos al supervisor e interventor del contrato; además como se indicó anteriormente **el Acta No. 20 del Contrato fue por valor de \$ 176.993.866,00 y no por \$ 514.475.325** que es el valor a pagar en la factura FC 168, dicho valor no corresponde a ningún Acta de Obra revisada y aprobada por la Interventoría y/o la Supervisión para el Contrato 4600088522 de 2020.

Tampoco se acreditó la radicación en la entidad por los canales oficialmente dispuestos para la recepción de peticiones, quejas, solicitudes y reclamos, la notificación del endoso, ni mucho menos a la Interventoría del contrato, ni a la supervisión, quienes verifican las condiciones para los pagos de las actas.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La consideración que realiza el demandante de haber remitido información de endosos a esos correos [repcionfacturas@medellin.gov.co - rfacturas@medellin.gov.co] en otros casos es una consideración que al Distrito no le consta, es un hecho no acreditado, no demuestra la recepción de la comunicación del endoso que sustenta la demanda ejecutiva.

Ese medio solo recibe facturas no endosos y el correo única y exclusivamente esta enlazado al sistema SAP para la gestión presupuestal y de facturación de la entidad. Se destaca que hasta el nombre del correo lo indica, recepción facturas, por tanto, dado que el ENDOSO no es una factura, y si la finalidad era notificarlo, comunicarlo o informarlo debió radicarlo por los canales dispuestos por el Distrito para recibir PQRS, los cuales están referenciados en nuestra página web para conocimiento de toda la comunidad.

Dado que como el demandante señaló que es un experto en la materia, al tratar con gestiones de factoring, era exigible un deber de diligencia realizar las gestiones correspondientes para radicar en forma adecuada una comunicación de un endoso, aunado a ello, se considera señor Juez que no le era extraño o desconocido el procedimiento interno tanto al demandante como al contratista, porque tal como se acredita en el extracto del pantallazo anterior, se demuestra que dicho endosatario en otras oportunidades notificó al supervisor del contrato el respectivo endoso de otras facturas, no se entiende en este caso porque no obró de la misma manera, o si lo pretendido por este tercero era la estrategia jurídica de lograr una aceptación tácita por el ente Distrital, sin embargo, contó con la mala suerte de que las facturas fueron rechazadas.

Adicionalmente, para dar claridad del Juzgado se precisa que el Acta No. 20 del contrato corresponde a la suma de \$176.993.866, que ya se pagó al contratista, esto incluye un valor inferior al que aquí se demanda en este proceso ejecutivo, pues como se ve la factura que se ejecuta indica una suma de más de quinientos millones. **Se anexa como prueba a este informe Acta de Liquidación, junto a la última factura asociada a este contrato con su respectivo soporte de pago.**

A la fecha la entidad no tiene obligaciones de pago asociadas al 4600088522 DE 2020, suscrito con CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS. Por lo tanto, dicha factura no debió circular a terceros como se pretende con este proceso, circunstancia que habilitaría el despliegue de acciones legales por el Distrito contra el contratista endosante y endosatario, al haber incumplido el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

primero de estos con las cláusulas de responsabilidad, indemnidad y prohibición de cesión contenidas en el contrato estatal Contrato estatal No 4600088522 de 2020 que lo atan a la relación contractual, las cuales señalan:

CLÁUSULA 13. RESPONSABILIDAD

El Contratista es responsable por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Además, responderá por los daños generados a la Entidad en la ejecución del contrato, causados por sus Contratistas o empleados, y de sus subcontratistas.

CLÁUSULA 14. INDEMNIDAD

Será obligación del CONTRATISTA mantener libre al MUNICIPIO DE MEDELLÍN de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CLÁUSULA 21. CESIÓN

El Contratista no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del Contrato, sin el consentimiento previo y expreso de la Entidad, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, se considera que el demandante previo a iniciar la acción ejecutiva que nos ocupa, era su deber por su amplio conocimiento en la materia en este tipo de relaciones comerciales, haber revisado exhaustivamente el estado actual de los contratos estatales de los cuales se derivaban las facturas que pretende cobrar, máxime tratándose que la ejecutada es una entidad estatal, en donde sus recursos son de naturaleza pública y por tal motivo no se podrían poner en riesgo por particulares.

También es importante señalar señor Juez que las facturas electrónicas están compuestas por unos requisitos necesarios para su expedición y otros sustanciales para su eficacia como título valor. Y que la acreditación de estos se debe realizar al momento de la presentación de la demanda, y esto no ocurrió en el presente caso, por ello, se debe revocar la orden de pago librada, mal se haría al librar mandamiento de pago contra una entidad pública que sus recursos son destinados única y exclusivamente para atender los programas y necesidades sociales de la ciudad, sin tenerse la certeza de que las facturas electrónicas habían sido debidamente aceptadas por la entidad estatal a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

condición previa a su configuración, en vista, de que las mismas fueron rechazadas tal como se acredita.

La acción cambiaria de títulos valores exige la presentación de un título valor claro, expreso y exigible para su ejecución, sin embargo, para las facturas electrónicas objeto de recaudo no es suficiente su creación mediante mensaje de datos, toda vez, que para ejecutar la obligación se debió aportar la prueba o el acuerdo realizado por las partes de la aceptación de los títulos valores que se pretenden cobrar, circunstancia que brilla por su ausencia. Es decir, no se reunieron los requisitos de ser unos títulos complejos tal como lo ha establecido el Concejo de Estado², al señalar lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende con claridad que la parte ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, pues se limitó a aportar la copia simple del contrato No. 654 de 2013 y el original de las cuentas de cobro relacionadas en precedencia, las cuales corresponden a documentos equivalentes a la factura, sin que por ello resulten suficientes para afirmar, como lo hizo el a quo, **la existencia en debida forma del título ejecutivo complejo del que pretende su recaudo y, en esa medida, se encuentra probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada.**”*

Ya que la factura electrónica exige documentos adicionales para su validez y existencia, algunos de ellos deben ser documentos físicos o registros electrónicos posteriores a la creación del documento. De esta manera, el acreedor o titular legitimario debió solicitar el pago de la obligación siempre y cuando preexistan los documentos válidos para constatar el origen del negocio jurídico. En este caso el endosatario no allegó dicha prueba siendo esta una carga adicional para el emisor y demandante, pues será sobre este último quien recae la carga de la prueba, es decir, será quien demuestre que el receptor recibió **y aceptó el título valor sin ningún inconveniente lo que no ocurrió en el presente caso.**

Igualmente, su señoría la parte ejecutante no podía haber obviado las obligaciones contractuales existentes entre ambas partes para comparecer al pago, ya que la aceptación tácita de las facturas para constituir título ejecutivo

² Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), Sección tercera, sentencia del 08 de junio de 2022 Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

derivado de un contrato estatal como es lo que se pretende, se debió acatar los lineamientos de la jurisprudencia³ obligatoria en la materia, que señala:

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.

Bajo estas mismas condiciones, se tiene que en el presente caso no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, pues si bien la ejecutante podía solicitar el pago de las obligaciones a cargo del ICBF, se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha su obligación. En tal sentido, si la hoy ejecutante no aportó la certificación por parte del supervisor del contrato, no podía exigir su pago, pues, se itera, ella no había cumplido con lo señalado en el contrato y, por tanto, la obligación no se hacía exigible, pues para ello requería del cumplimiento de una condición. (...).

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

De otro lado, señor Juez el Artículo 100° del Código General del Proceso establece taxativamente la siguiente excepción previa:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia...” (negrilla fuera del texto original).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2017, expediente 58.341.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El Despacho a la hora de resolver la presente excepción previa debe tener en cuenta (i) la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal como el presente caso que nos ocupa la atención y ii) La naturaleza jurídica de la entidad que aquí se demanda. Se anticipa que los dos presupuestos concurren en el caso objeto de análisis.

i. Respecto a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal.

Frente a este tema que nos ocupa la atención se considera muy respetuosamente señor juez, su despacho no era competente para conocer del presente asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Constitucional⁴ a la hora de resolver conflictos negativos de competencia por casos similares al aquí analizado, en los cuales ha esta alta corte ha decidido abrogar la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, **cuando se promueven procesos Ejecutivos derivados de un contrato estatal**, como es el caso objeto de análisis, ya que las facturas objeto de recaudo en su descripción relacionan contratos estatales⁵, tal como se anotó en las líneas anteriores estos se encuentran uno en la etapa de liquidación y el otro ya liquidado, por ello, su controversia y reclamo judicial debe ventilarse ante el Juez contencioso Administrativo y no el Civil, atendiendo a la calidad del sujeto demandado Distrito Especial de Medellín entidad pública, la naturaleza de la obligación derivada de unos contratos estatales como se anotó y a la especialidad.

Así mismo, el artículo 104.6 del CPACA establece que dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo también se ocupa de los procesos “*ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades*”. Por ello, se debió acudir ante esa jurisdicción y no frente a la que nos encontramos, siendo este el juez natural del proceso, lo que de seguir continuándose por esta jurisdicción generaría un vicio de nulidad insubsanable.

En concreto, la Corte Constitucional en el auto anteriormente referenciado estableció la siguiente regla de decisión:

⁴ AUTO 385 DE 2023 Expediente CJU- 2357 M.S. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Ver contratos estatales Nro. 4600088532 de 2020 y 4600088522 de 2020



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”.

ii. Respecto de la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es una entidad del nivel territorial de orden local, con naturaleza jurídica de Municipio, clasificada orgánicamente en la rama ejecutiva y que hace parte del sector administrativo del Estado. Lo anterior fue definido por la Constitución Política en el Artículo 286 y a partir del Artículo 311 y siguientes, se asignaron las competencias y se establecieron las funciones, objeto y principios al ente municipal, en concordancia con la Ley 1551 de 2012.

Por lo tanto, al ser el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín **una entidad de naturaleza pública**, la contratación está sometida a lo establecido en el Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993 y, así mismo, le son aplicables a la entidad las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 092 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, Decreto 092 de 2017, Ley 1882 de 2018, Ley 2014 de 2019, y la Ley 2069 de 2020, Decreto 399 de 2021, Decreto 579 de 2021, Decreto 1860 de 2021 y demás normas que las modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.

De igual modo, la contratación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se rige por los principios constitucionales y legales vigentes, en especial los principios de la transparencia, economía y responsabilidad, así como los postulados que rigen la función pública en la medida en que se cumplan los deberes de planeación y selección objetiva del contratista, el debido proceso, la libre concurrencia e igualdad, así como los principios que por disposición constitucional, legal o por desarrollo jurisprudencial sean aplicables en materia contractual y los lineamientos de Compra Pública Innovadora Sostenible y Socialmente Responsable, implementada mediante Decreto reglamentario 0310 de 2022 expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PRUEBAS

1. Poder para actuar y copia de los documentos de representación judicial.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas. Ver enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/150GmCFZvo1I-PMD0jz47kw9Im_y6Ani6?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Se recibirán en la Secretaría General – Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, piso 10, oficina 1020 del CAM, calle 44 No. 52 – 165, teléfono 3855555, extensión 5162, correos electrónicos notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y/o abogadodistritomedellin@gmail.com. Cualquier información adicional se me puede contactar al celular 3137966235.

Atentamente,

LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
T.P No. 211.784 del C. S. de la J.
C.C. 88.259.713